

Por ello debe modificarse y completarse aquella disposición precisando el concepto de Médico Interno y Médico Residente dentro del sistema generalmente adoptado en la red hospitalaria del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen dentro de la Seguridad Social dos categorías de Médicos postgraduados, cuyas denominaciones serán:

- a) Médicos Internos.
- b) Médicos Residentes.

Art. 2.º Los Médicos Internos constituirán la forma de ingreso del Médico en la Institución de la Seguridad Social. Durante un año hará una rotación obligatoria por los servicios que en el correspondiente programa se establezca en cada Institución.

Previa calificación de sus actividades por la Comisión de Educación Médica podrá pasar a ser considerado como postulante a la categoría de Residente de primer año, siempre que lo solicite y existan puestos vacantes. Si la calificación fuera desfavorable, terminará su actuación en la misma.

Art. 3.º Los Médicos Residentes estarán adscritos a un servicio hospitalario para adquirir una especialidad. Estarán bajo las órdenes del Jefe del Servicio, quien de acuerdo con la Comisión de Educación Médica les irá confiando tareas de responsabilidad progresivamente crecientes, participando de forma muy activa en las funciones del servicio.

Ingresarán con la denominación de Médicos Residentes de primer año, siendo promovidos al finalizar el año a Médicos Residentes de segundo año. Si la especialidad lo requiere podrán permanecer en la Institución uno o dos años más con la categoría de Residentes de tercer año.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, los Médicos que ingresen en los Centros especiales de la Seguridad Social (Clínicas Maternales, Clínicas Infantiles, Centros de Traumatología y Rehabilitación, etc.), lo harán en la categoría de Médicos Residentes de primer año, si bien será indispensable que los candidatos a dichos puestos hayan rotado como Médicos Internos durante un año en otras Instituciones de la Seguridad Social, o en otro caso, procedan de Centros hospitalarios en los que hayan recibido una formación equivalente.

Art. 5.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión convocará todos los años las plazas que sea necesario cubrir, tanto de Médicos Internos en las diferentes Instituciones de la Seguridad Social como Médicos Residentes de primer año en las Instituciones especializadas a que se refiere el artículo anterior.

Podrán concurrir a las plazas de Médicos Internos los Médicos españoles e hispanoamericanos que hayan terminado los estudios de Licenciatura en el mismo año o en el inmediatamente anterior al de la convocatoria, y a los Médicos Residentes quienes hayan rotado como Médicos Internos durante un año en las condiciones previstas en el artículo 4.º y hayan terminado la Licenciatura en el quinquenio anterior a la convocatoria.

Art. 6.º La selección de los candidatos será hecha por cada Institución, en la que actuará una Comisión de admisión, presidida por el Director de la Institución, que analizará los expedientes académicos, méritos y condiciones personales de cada solicitante, pudiendo recurrir a entrevistas personales, y a las pruebas que estime conveniente.

La resolución del concurso será hecha con antelación suficiente para que los Médicos seleccionados se incorporen a la Institución en los primeros días de cada año.

Art. 7.º Antes de ingresar en la Institución, los Médicos Internos y los Médicos Residentes habrán de comprometerse íntegramente a dedicar sus actividades médicas al Centro Hospitalario, no pudiendo ejercer al mismo tiempo en otros hospitales ni Instituciones oficiales, privadas ni en cualquier otra rama de la Medicina. La transgresión de esta incompatibilidad supondrá automáticamente su cese en la Institución.

No obstante, y previa autorización expresa del Director, podrá asistir a conferencias, cursos, etc., que se den en otras Instituciones, así como a congresos, reuniones, etc., que se consideren útiles para su mejor formación.

Art. 8.º Las plazas de Médico Interno estarán dotadas en concepto de beca con la suma de 4.765 pesetas mensuales, más

dos gratificaciones extraordinarias, que percibirán una el 18 de Julio y otra en Navidad.

En cada uno de los años sucesivos se les abonará la gratificación mensual que señale este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Una vez transcurridos los periodos que en esta Orden se señalan para la formación de los Médicos postgraduados en las Instituciones Sanitarias, la Seguridad Social no adquiere administrativamente ningún compromiso ulterior con los mismos.

Art. 10. Los Médicos que en la actualidad están adscritos a las Instituciones Sanitarias bajo la denominación de residentes continuarán provisionalmente en el mismo régimen, en tanto pueda extenderse a todas las Instituciones el sistema de internado y residentes que se establece en la presente Orden.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, el Instituto Nacional de Previsión podrá realizar con carácter extraordinario las convocatorias de Médicos Residentes que las necesidades de personal de los servicios asistenciales aconsejen.

Art. 12. Queda expresamente derogada la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966 y, en general, cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de septiembre de 1969.

ROMEO GORRIA

Timos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Calzado.

Padecido error en la inserción del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 5 de septiembre de 1969, páginas 14119 a 14128, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 50, apartado 5, líneas 10 y 11, donde dice: «... liquidación de Seguros Sociales, el día inmediatamente siguiente a la aparición...», debe decir: «... liquidación de Seguros Sociales, inmediatamente siguiente a la aparición...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo en la campaña de otoño.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de otoño serán las siguientes:

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los terminos municipales de Bujalance, Cañete de las Torres, Encinas Reales, Rute, Fernán-Núñez, Pedro Abad, Montilla, Montemayor, Castro del Río y Baena.

En el término municipal de Córdoba, todos los olivares al sur del río Guadalquivir.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los terminos municipales de Calzada de Calatrava, Valenzuela de Calatrava y Villamayor de Calatrava.

En el término municipal de Aibaiadejo, una zona que comprende los parajes de Palomares y La Dehesa.

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Moral hasta la vía férrea de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Argamasilla de Calatrava, una zona que comprende los parajes de Matarredonda, Encarnilla, Encina de la Campa y Camino de Almagro.

En el término municipal de Daimiel, una zona que comprende los parajes de Las Plazuelas y Rinconada.

En el término municipal de Fuente el Fresno, una zona comprendida entre el camino de la Huerta del Cura y la carretera de Los Cortijos.

En el término municipal de Malagón, una zona comprendida entre la carretera de Toledo y la de Daimiel.

En el término municipal de Manzanares, los olivos del paraje denominado La Rufina.

En el término municipal de Villanueva de los Infantes, la zona comprendida entre las carreteras de Valdepeñas y Cózar.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los terminos municipales de Albolote, Berchules, Caparacena, Alhama y Almuñécar.

Una zona en la cuenca del Genil, cuyos límites son: Norte, carretera de Illora hasta Tocón, F. C. de Granada a Málaga, tramo de Tocón a Loja y Rio Genil desde Loja hasta lindero con la provincia de Córdoba; Sur, carretera Granada a Loja; Este, carretera Granada a Illora, y Oeste, carretera de Loja a Rute hasta el límite de la provincia.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los terminos municipales de Beas, Trigueros, Lucena del Puerto, Paterna del Campo, Chucena, Manzanilla, Almonte, La Palma del Condado y Bollullos del Condado.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los terminos municipales de Ayerbe, Ballobar, Capella, Chalamera, Costean, El Tormillo, Fonz, Graus, Lascuarre, Laguarres, Peñas de Riglos, Pozán de Vero, Salas Altas, Salas Bajas y Secastilla.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los terminos municipales de la provincia.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los terminos municipales de Almargén, Antequera, Archidona, Cuevas Bajas, Humilladero, Molina, Ronda, Sierra de Yeguas y Colmenar.

Provincia de Murcia

Todos los olivares de los terminos municipales de Moratalla, Calasparra, Cieza y Yecla.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los terminos municipales de Albaida del Aljarafe, Alcalá de Guadaíra, Almensilla, El Arahal, Aznalcázar, Badolatosa, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormu-

jos, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Carrion de los Cespedes, Castilleja del Campo, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Gelves, Gerena, Gines, Herrera, La Lantejuela, Mairena del Aljarafe, Marchena, Marinaleda, Martin de la Jara, Morón de la Frontera, Osuna, Palomares del Rio, Paradas, Pedrera, Pilas, Puebla de Cazalla, Roda de Andalucía, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Tocina, Tomares, Umbrete, Valencina y Villanueva del Ariscal.

Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los terminos municipales de La Canonja, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Aleixar, Vilaseca, Almoester, Botarell, Cambrils, Castelvell, Montroig, Reus, Vilaplana, Vilòs, Darnos, Perelló Tortosa, Alcanar, Aldover, Amposta, Cenia, Freginals, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Santa Barbara, Uldecona, Asco, Flix, Alcover, Milá, Pont de Armentera, Valis, Villalonga, Barbara, Capsanes, Palma, Pratdip, Riudecañas, Tivisa, Vandellos, Vilanova Escornalbou, Bellve, Bisbal de Panadés y La Riera.

Provincia de Toledo

En el término municipal de Toledo, la finca Buenavista.

En el término municipal de Santo Domingo, la finca Pero-bequer.

Todos los olivares en los que no se hizo tratamiento la primavera pasada.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Agronómica, se realizarán utilizando mezcla de oxicloriguro de cobre 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal y zinc con el 15 por 100 de riqueza en principio activo, para suspensiones, a la concentración del 0,40 por 100 y oxicloriguro de cobre 50 por 100 en las mismas dosis y condiciones, o bien el producto Folcid del 30 por 100 de riqueza en principio activo a la dosis del 0,25 ó 0,3 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el registro correspondiente de cualquier Jefatura Agronómica.

4.º El personal de las Jefaturas Agronómicas inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado segundo de la presente Resolución.

Por las Jefaturas Agronómicas se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º Las Jefaturas Agronómicas, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por esta Dirección General con el valor del 50 por 100 de los productos anticriptogámicos consumidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.